

**COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE**  
**Decimoctava edición - 2025**



**Organizada por**  
**Universidad de Buenos Aires - Universidad del Rosario**



**Anfitrión de la edición 2025**  
**Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas**



\*\*\*\*\*

**ACLARACIONES SOBRE EL CASO**

\*\*\*\*\*

## Aclaraciones

1. A diferencia de lo que sucedía en ediciones anteriores, en esta no hay una división entre argumentos de “jurisdicción” y “méritos”. Sin embargo, se mantiene la regla de que los dos alumnos que participan en la audiencia por cada equipo deben ambos tener alguna intervención. Cumplida esa regla, cada equipo es libre de dividir los temas que abordará cada alumno en la audiencia.
2. Parte de la labor de los equipos de la Competencia es determinar, sobre la base de los hechos del caso, qué causales de nulidad invocan contra el laudo y qué argumentos utilizan para fundamentarla. Sin perjuicio de ello, se aclara que:
  - 2.1. El laudo cuya nulidad se está pretendiendo fue dictado dentro del plazo concedido por las partes.
  - 2.2. No se ha invocado que la Dra. Prieto haya tenido algún conflicto de intereses con ninguna de las partes.
  - 2.3. Las incidencias procesales que surgieron durante el procedimiento arbitral no son relevantes para el caso 2025, y no consta que hayan sido resueltas con el uso de Inteligencia Artificial.
  - 2.4. No se ha invocado que el laudo se haya emitido *extra o ultra petita*.
  - 2.5. La petición de nulidad se planteó en legal tiempo y forma, y es la vía idónea para cuestionar la validez de un laudo dictado en Feudalia.
  - 2.6. No se planteó ninguna de las solicitudes del artículo 33 de la Ley Modelo. La omisión de hacerlo no afecta el procedimiento de anulación.
3. No se conocen más detalles sobre el programa de inteligencia artificial usado por la árbitra ni sobre las indicaciones que le dio. Sí se sabe que no era un programa básico sino uno profesional, de inteligencia artificial generativa especializada en derecho, y que la árbitra cargó al programa la totalidad del expediente (los escritos de las partes, los documentos aportados, las órdenes procesales y la videograbación de la audiencia). No se ha podido constatar que ese programa permita mantener la privacidad de los datos que se le suministran para procesar.
4. Las partes sólo conocieron que la árbitra utilizó inteligencia artificial luego de emitido el laudo.
5. Ni en el contrato, ni en el acuerdo arbitral, ni en las reglas procesales específicas que se dictaron para este arbitraje existió referencia alguna al posible uso (o no) de la inteligencia artificial.
6. El convenio arbitral para esta edición es el que consta en el numeral 2.2 del Caso de 2025; no el del numeral 3.1.2 del Caso 2011.
7. Los hechos que surgen de los numerales 4.3 y 4.4 del Caso 2025 pueden ser invocados por las partes, si los equipos consideran relevante lo que surge de ellos. De hecho, MOLPA hizo revisar el laudo con un experto en Inteligencia Artificial y su dictamen coincidió sustancialmente con el del experto de TRAMA.

8. La única decisión que adoptó la Corte de Apelaciones de Feudalia fue correr traslado a MOLPA, por el plazo legal, de la petición de nulidad planteada por TRAMA.
9. Aunque, en un caso real, no podrían ser de aplicación, a los fines académicos se entenderá que las modificaciones al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima que entraron en vigor vigentes a partir del 1° de marzo de 2025 son aplicables al caso.
10. No se conoce ni el contenido ni el resultado de las actuaciones iniciadas por el Consejo Superior de Arbitraje contra la Dra. Prieto.

El Comité Organizador

\*\*\*\*\*